

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **se confirma** la sentencia apelada, de doce de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Zepeda, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger el reclamo interpuesto para el sólo efecto de ordenar al Servicio continuar con la regulación de la situación migratoria de la señora Hinojosa Corrales, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

1° Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, impugnando la Resolución Exenta N°25174407 del Servicio Nacional de Migraciones, que no accedió a otorgar al reclamante residencia definitiva, disponiendo su abandono del país.

2° Que, de los antecedentes del proceso aparece que el Servicio debió continuar con la tramitación de los antecedentes administrativos, de manera de regular la situación migratoria de aquella, teniendo en consideración los motivos de ilegalidad referidos a la ausencia de



antecedentes penales de relevancia, que carece de infracciones migratorias, su período de residencia regular en nuestro país y el arraigo familiar y social que presenta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 18.631-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

